



MEP/LCS

RUS N° 1657/2013  
Rakin 166916/13

SENTENCIA N° 3130

RANCAGUA, 19 MAYO 2014

**VISTO**, lo dispuesto en el D.F.L. N° 725/68 que aprueba el Código Sanitario; el DFL N° 1/05 que fija texto refundido, coordinado Sistematizado del DL N° 2763/79 y de las leyes N° 18.933 y N° 18.469; la Resolución N° 1600/08, de la Contraloría General de la República; el D.S. 136/05, del Ministerio de Salud que aprueba el Reglamento Orgánico del Ministerio de Salud; Decreto Supremo N° 236/26 del Ministerio de Salud, que aprueba el Reglamento General de Alcantarillados Particulares, fosas sépticas, cámaras filtrantes, cámaras de contacto, cámaras absorbentes y letrinas domiciliarias; el Decreto Supremo 53/14 del Ministerio de Salud, sobre nombramiento del Secretario Regional Ministerial de Salud de la Región del Libertador General Bernardo O'Higgins.

**CONSIDERANDO;**

Que, el día 17 de diciembre de 2013, funcionario de esta Secretaría se constituyó en visita de inspección en Planta de tratamiento de Aguas Servidas, ubicada en Población Arboleda de la comuna de Peumo, de propiedad de la I. **MUNICIPALIDAD DE PEUMO, RUT N° 69.080.900-1**, representada por don **FERMIN ALEJANDRO CARREÑO CARREÑO, RUN°**

Que, en dicha visita, se levantó acta por funcionario del Departamento de Acción Sanitaria en la cual consta lo siguiente:

- 1.- En visita de inspección practicada a planta de tratamiento de aguas servidas de Población Arboleda, se verifica que se encuentra en mal estado de mantención y funcionamiento.
- 2.- Los estanques del sistema de elevación no cuentan con tapas, estando cubiertos con madera.
- 3.- El tratamiento secundario consiste en un doble biofiltro Toha (lombrifiltro). Ambos filtros presentan deterioro, deficiencias estructurales y de funcionamiento.
- 4.- Ambos biofiltros no cuentan con aspersores para homogenizar el agua servida a tratar. En su reemplazo, se utiliza una manguera de jardín, que descarga el agua servida sobre los biofiltros.
- 5.- Uno de los biofiltros no cuenta con techo y ambos biofiltros no cuentan con malla o similar en su contorno, que evite deriva o disminuya las molestias por el olor que se genera.
- 6.- El sistema de desinfección no se encuentra operativo. En la cámara de desinfección se observa presencia de materia orgánica propia de las aguas servidas domiciliarias.
- 7.- Se perciben olores objetables en el lugar. No se detectó la existencia de lombrices.
- 8.- Se observan materiales en desuso al interior del recinto, incluyendo una carrocería de un automóvil.
- 9.- Se observa existencia de basura al interior.
- 10.- No se acredita que la planta de tratamiento cuente con autorización sanitaria de funcionamiento.
- 11.- La planta opera desde el año 1998 y atiende alrededor de 50 viviendas.

Que la sumariada, debidamente citada, formuló descargos en los cuales se refiere los hechos constatados en el acta de inspección, sin que en los mismos se desvirtúen los hechos consignados en el acta de inspección, aludiendo a la acción de terceros fin de justificar las deficiencias constatadas, sin acompañar medios probatorios que acrediten dichas afirmaciones.

Que, analizados los antecedentes del presente sumario sanitario, en relación con la normativa sanitaria aplicable a la materia, representada en primer lugar por el Decreto Supremo N° 236/26 del Ministerio de Salud, que aprueba el Reglamento General de Alcantarillados Particulares, fosas sépticas, cámaras filtrantes, cámaras de contacto, cámaras absorbentes y letrinas domiciliarias de lo señalado en el acta de inspección, debe consignarse lo dispuesto en el artículo N° 17, señala: "Para proceder a construir, alterar, modificar o reparar cualquier obra destinada a la disposición o tratamiento de aguas servidas, contemplada en el presente reglamento, será menester el acuerdo previo del Director General de Sanidad". Además de lo dispuesto en el artículo N° 19, señala: "Una vez que el Director General de Sanidad haya prestado su aprobación al proyecto sometido a su consideración, expedirá un permiso escrito, autorizando su ejecución. Sin este requisito no se podrá iniciar la construcción de ninguna obra de esta naturaleza." Por otra parte lo dispuesto en el artículo N° 20, señala: "No se podrá, asimismo, poner en servicio ninguna planta de tratamiento de aguas servidas, sin la autorización escrita del Director General de Sanidad, autorización que no se dará sin previa verificación de que la planta ha sido construída en todas sus partes en conformidad a los planos aprobados". Asimismo lo dispuesto en el artículo N° 71 que señala: "La conservación sanitaria de las plantas de disposición o tratamiento de aguas servidas corresponde al propietario, o a los propietarios del bien raíz en que se encuentren ubicadas, y al Director General de Sanidad o sus delegados, la supervigilancia de las mismas". Y finalmente lo dispuesto en el artículo N° 75 que señala: "Las plantas de disposición o tratamiento de aguas servidas y letrinas domiciliarias, deberán mantenerse en perfecto estado de limpieza y en tal forma que no constituyan, a ningún título, una molestia, incomodidad o peligro para la salubridad pública".

Que, en consecuencia, estos hechos importan infracción a lo dispuesto en el artículo 17, 19, 20, 71 y 75 del Decreto Supremo N° 236/26 del Ministerio de Salud, que aprueba el Reglamento General de Alcantarillados Particulares, fosas sépticas, cámaras filtrantes, cámaras de contacto, cámaras absorbentes y letrinas domiciliarias. Todo lo anterior, en relación con lo dispuesto en los artículos 3 y 67 del Código Sanitario.

Y en mérito de lo expuesto, dicto la siguiente:

#### **S E N T E N C I A**

**PRIMERO:** APLÍCASE una multa de 12 UTM, en su equivalente en pesos al momento de pago a la I. **MUNICIPALIDAD DE PEUMO**, representada por don **FERMIN ALEJANDRO CARREÑO CARREÑO**, ya individualizados.

**SEGUNDO:** OTÓRGASE a la sumariada un plazo de 5 días hábiles administrativos (de lunes a viernes) contados desde la notificación de la presente sentencia, a fin de proceder a corregir las deficiencias sanitarias señaladas en el acta de inspección, bajo apercibimiento de mayor multa y la aplicación de medidas sanitarias más drásticas, en caso de incumplimiento.

**TERCERO:** DÉJESE establecido que la sumariada deberá efectuar el pago de la multa en la Oficina, ubicada en España N° 1322, de la comuna de San Vicente de Tagua Tagua, dentro de un plazo de cinco días hábiles, contados desde la fecha de notificación.

**CUARTO:** SE APERCIBE a la sumariada, en caso de no pago de la multa aplicada en el plazo señalado en el número precedente, con la ejecución judicial de la misma de conformidad a lo dispuesto en el artículo 174 del Código Sanitario.

**QUINTO:** FISCALÍCESE oportunamente por funcionarios del Departamento de Acción Sanitaria, la corrección de las deficiencias sanitarias señaladas en el acta de inspección.

**SEXTO: COMUNÍQUESE** a la sumariada que a contar de la notificación de la sentencia puede hacer uso de: a) Reconsideración de la sentencia, solicitada ante esta misma autoridad, dentro del plazo de 5 días administrativos (de lunes a viernes) contados desde la notificación de la sentencia; o, b) Reclamación ante Tribunales Ordinarios de Justicia, según lo dispuesto en el artículo 171 del Código Sanitario, dentro del plazo de 5 días hábiles (de lunes a sábado) contados desde la notificación de la sentencia.

**SÉPTIMO: SE INFORMA** a la sumariada que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 de la ley 19.880, desde la fecha de la notificación de esta sentencia y una vez vencido el plazo para pagar la multa, la sentencia se tendrá por ejecutoriada. Lo anterior, permitirá materializar el apercibimiento señalado en el número cuarto, a menos que la sumariada junto con su recurso administrativo, solicite la suspensión del procedimiento, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 19.880.



ÓSTESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DR. FERNANDO ARENAS PINO  
SECRETARIO REGIONAL MINISTERIAL DE SALUD  
REGIÓN DEL LIBERTADOR GENERAL  
BERNARDO O'HIGGINS

DISTRIBUCIÓN:

- Sumariada.
- Of. San Vicente de Tagua Tagua.
- Departamento Jurídico. (3)
- Of. Partes SEREMI.

1657-2013